

RES. 1663/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0003310, Ent. N° 2623/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones, relacionadas con el pago a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones por la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico a efectos de la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles;

RESULTANDO: 1) que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto No. 429/018 de fecha 20/12/18, cometió a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la elaboración de un Pliego de Bases y Condiciones para un procedimiento competitivo para la asignación de lotes de frecuencias en las bandas de 2600 MHz, 1800/2100 MHz y AWS (1700/2100) MHz, y expresó que, en aras de dotar al procedimiento competitivo de mayor transparencia, ANTEL no participaría directamente del procedimiento competitivo por su calidad de Servicio Descentralizado del Estado, siendo su participación mediante el mecanismo de reserva previa de espectro;

2) que por Nota de fecha 11/5/18, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual consultó a Antel acerca de las necesidades de reserva previa de espectro por parte del Ente en los sub-bloques previstos (Banda 2600 MHz, Banda 1800 MHz y Banda AWS (1700/2100 MHz) y su correspondiente justificación;

3) que ANTEL, por Nota de fecha 31/5/18, dirigida al Ministerio de Industria, Energía y Minería - Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, informó que

respecto de la Banda AWS, no consideraba oportuno en dicha instancia hacer uso del mecanismo de reserva previa, no obstante, haciendo uso del referido mecanismo, solicitó reservar a su favor los siguientes bloques: Banda 2600 Mhz (2505-2545 Mhz) apareados con (2625-2665 Mhz) y Banda 1800 Mhz (1820-1850 Mhz);

4) que el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), elaboró un Proyecto de Decreto por el que dispuso la reserva a favor de ANTEL de los siguientes bloques: 6 bloques de 5 + 5 MHz de la banda de 2600 MHz, (2510-2540MHz apareados con 2630-2660 MHz) y 2 bloques de 10 MHz no apareados de la banda 1800 MHz (1820-1840 MHz);

5) que en dicho Proyecto se estableció que la asignación a ANTEL de las frecuencias reservadas se haría en el mismo acto y en los mismos términos y plazos fijados en el procedimiento competitivo. ANTEL abonaría en dicha oportunidad, como precio por cada bloque de espectro que se le asignara, el valor que resulte del promedio que surja del procedimiento competitivo, calculado sobre todos los bloques a subastar en cada banda. Para realizar dicho promedio se adoptará el valor cero para los bloques no asignados. Si luego de finalizado el procedimiento competitivo, restaran bloques no asignados, serían asignados a ANTEL en las mismas condiciones establecidas precedentemente, a fin de completar su solicitud;

6) que con fecha 4/12/18, la Asesoría Jurídica del referido Ministerio informó que no existían objeciones jurídicas que formular, sugiriendo proyectar el decreto de estilo;

7) que por Decreto 299/019 de fecha 9/10/19 se modificaron los criterios establecidos en el artículo 3 del Decreto No 429/018 y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones que regiría el procedimiento competitivo para la asignación del uso de frecuencias radioeléctricas, con las modificaciones introducidas por Decreto 317/19 de fecha 28/10/2019;

8) que con fecha 20/11/19, URSEC dio vista de las actuaciones a ANTEL;

9) que por Resolución No 151/019 de fecha 14/11/19, URSEC convocó al procedimiento competitivo para la asignación de derechos de uso de frecuencias que fuera aprobado por Decreto No 299/019, con las modificaciones introducidas por el Decreto 317/019. Con fecha 12/12/19 se realizó la Instancia Final del procedimiento competitivo (IFP);

10) que por Oficio No 054/019 de fecha 19/12/19, la Unidad Reguladora notificó a ANTEL las resultancias del procedimiento competitivo, informando que:

10.1) se reservaron a favor de ANTEL los lotes: D05S y D07S, por los que deberá abonar U\$S 0,00 (en razón de que no resultaron asignados), y los lotes PL11, PL12, PL13 y PL14 por los que deberá abonar la suma de U\$S5:603.000 por cada uno (monto que surge del promedio de los Lotes PL15 a PL 19 inclusive); todo lo cual totaliza un monto a abonar por parte de ANTEL de U\$S22:412.000, el cual resulta de las previsiones del artículo 2 del Pliego referido;

10.2) ANTEL dispone de un período de 120 días para solicitar a la Unidad Reguladora que se haga efectiva la asignación de los precitados lotes;

10.3) los plazos para abonar la suma referida son los establecidos en el artículo 39 del Pliego de Bases y Condiciones;

11) que por Oficio No 523/19 de fecha 20/12/19, ANTEL solicitó a URSEC se le hiciera efectiva la adjudicación de los lotes de frecuencia oportunamente reservados a su favor, así como de los lotes D09S y PL15 los cuales no fueron asignados en la subasta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto No 429/018 (en la redacción dada por el artículo 1o del Decreto No 299/019 de fecha 9/10/19);

12) que por Oficio No 55/019 de fecha 26/12/19, la Unidad Reguladora acusó recibo del Oficio referido, expresando que al respecto y de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 39 del Pliego de Bases y Condiciones, ANTEL debía abonar la suma U\$S 4:202.250,

monto que corresponde al 15% del total, a más tardar el día 30 de diciembre de 2019;

13) que con fecha 20/5/20, la Sub Gerencia General Estrategia de Negocios informó que los lotes adjudicados en el marco de la subasta, por el mecanismo de reserva previa, representan un monto de U\$S 22:412.000,00. Posteriormente la Administración solicitó dos lotes más (D09S y PL15), por el primero de ellos debe abonar U\$S 0,00 y por el lote PL15 un monto de U\$S 5:603.000, por lo que el total a abonar asciende a U\$S 28:015.000;

14) que por Resolución N° 533/20 de fecha 29/5/20, el Directorio dispuso aprobar, previa intervención de legalidad de este Tribunal, el pago a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) de la suma de U\$S 28:015.000 por la asignación de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicaciones móviles, de los lotes D05S, D07S, D09S, PL11, PL12, PL13, PL14 y PL15;

15) que con fecha 21/7/20, la Gerencia de Contabilidad Presupuestal, informó que las asignaciones presupuestales que rigen para el Ejercicio 2020 son las aprobadas para el Ejercicio 2019 por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 345/018 de fecha 24/10/18, a nivel de precios enero – junio 2019 de prórroga automática, ampliada en objeto no limitativo. Asimismo informó que el objeto 300.000 “Bienes de Uso” no presenta disponibilidad en el Ejercicio 2020 para atender la inversión para la que se trata;

CONSIDERANDO: 1) que conforme lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010 (vigentes al momento de la asignación de frecuencias), la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones era un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, con competencia en todas las actividades referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos,

imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

2) que el artículo 86 de la citada Ley (vigente al momento de la asignación de frecuencias) previó la posibilidad de que la URSEC asignara el uso de frecuencias por procedimientos competitivos cuando contara con autorización genérica del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de asignarlas a demanda cuando no se previera escasez de frecuencias según lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 del Decreto No. 114/003;

3) que conforme con lo dispuesto por artículo 2 del Decreto 429/018 de 20/12/2018, el Poder Ejecutivo cometió a la URSEC la elaboración de un Pliego de Bases y Condiciones para regir un procedimiento competitivo de asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico a efectos de la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles;

4) que en el caso, la Unidad Reguladora (URSEC) al asignar directamente frecuencias del espectro radioeléctrico a Antel, se ajustó a lo dispuesto en el Decreto 429/018 y en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto 299/019 de fecha 9/10/19, con las modificaciones introducidas por Decreto 317/19 de fecha 28/10/2019;

5) que ANTEL obtuvo las frecuencias conforme con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto No 429/018 (en la redacción dada por el artículo 1o del Decreto No 299/019), que preceptúa que la asignación a ANTEL de las frecuencias reservadas se hará en los términos y plazos fijados en el procedimiento competitivo y que si luego de finalizado el procedimiento competitivo restaran bloques no asignados, serán asignados a la Administración Nacional de Telecomunicaciones en las mismas condiciones establecidas en el procedimiento, a fin de completar su solicitud;

6) que, conforme con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto No 429/018, en la redacción dada por el artículo el artículo 1o,

literal D) del Decreto No 299/019), el plazo de la concesión del derecho de uso de las frecuencias será de 25 años;

7) que no obstante, se contravino lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF, en razón de que se comprometió el gasto sin disponibilidad presupuestal suficiente para atenderlo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en el Considerando 7);
- 2)** Devolver las actuaciones.

ag